

Período del Año Escolar es del 1º de Marzo al 6 de Enero del año siguiente

DECRETO LEY Nº 17402

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que en mérito de que por el Decreto-Ley Nº 17082 se ha establecido el Horario de Verano, es conveniente adecuar la iniciación de las clases al término de dicho horario;

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de un mínimo de 1,000 horas en Primaria y 1,200 en Secundaria, Común y Técnica, para cumplir debidamente los fines educacionales;

Que el propósito de modificar la estructura del año escolar en los diferentes niveles educativos es facilitar la aplicación de técnicas y procedimientos pedagógicos que respondan a las necesidades actuales del proceso educativo;

Que teniendo como base este cambio estructural, debe propenderse a que el proceso del aprendizaje conduzca a la adopción de una nueva conducta mediante la adquisición de hábitos, costumbres, destrezas, conocimientos, etc. que conviertan al niño y al adolescente, a través de un sistema educativo coherente, en personas de responsabilidad plena y autónoma, con conciencia nacionalista, alcanzando de este modo los fines que la Educación Nacional se propone;

Que la experiencia realizada en algunos Planteles de la República en forma ordenada y cuidadosa; así como las sugerencias de organismos magisteriales concretadas en las conclusiones de sus convenciones, congresos, seminarios, etc., constituyen valiosos aportes que deben tenerse en cuenta en beneficio de la educación nacional;

Que es necesario modificar el sistema de exámenes tradicionales por no responder a modernas técnicas pedagógicas, debiendo adoptarse las medidas convenientes para una mejor conducción del sistema, a base de la dirección del aprendizaje, de la participación activa del alumno en el proceso de su propia formación, de la elaboración y utilización del material didáctico como producto del proceso mismo, y de la evaluación permanente e integral del desarrollo de las capacidades y facultades del alumno;

Que las consideraciones anteriores han sido tomadas en cuenta en presencia de una necesaria y adecuada utilización del tiempo dentro del año escolar, que aproveche positivamente la actividad espontánea del alumno y garantice un mayor rendimiento del docente;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

DEL AÑO ESCOLAR

Artículo 1º — El año escolar en los Planteles Estatales, Particulares y Fiscalizados de la República en los niveles de Educación Pre-Escolar, Primaria, Secundaria Común y Técnica, comprende el periodo que se inicia el 1º de Marzo y concluye el 6 de Enero del año siguiente.

Artículo 2º — Las clases se iniciarán el primer día útil del mes de Abril de cada año y concluirán el 30 de Diciembre.

Artículo 3º — Los días anteriores y posteriores a la iniciación y término de las clases se emplearán en la preparación del año escolar, matrícula y clausura.

Artículo 4º — El año de estudios se dividirá en tres trimestres: el primero, a partir de la fecha de iniciación de las clases hasta el término de la última semana del mes de Junio; el segundo, a partir de la segunda semana de Julio hasta el término de la última semana de Setiembre; y el tercero, a partir de la segunda semana de Octubre hasta el 30 de Diciembre.

Artículo 5º — Los periodos de descanso de los alumnos serán los siguientes:

- Al término de cada uno de los dos primeros trimestres habrá un periodo vacacional de 7 días.
- Al término del tercer trimestre quedarán libres hasta el día de clausura.
- Desde el día siguiente de la Clausura iniciarán las vacaciones de fin de año que concluirán el 31 de Marzo.

Artículo 6º — Los profesores, en lo referente a los periodos de descanso anotados en el artículo anterior, quedarán sujetos a las regulaciones internas de cada Plantele en donde desempeñen sus funciones.

Artículo 7º — Además de los días sábados y domingos, no habrá labores escolares los siguientes días feriados:

Jueves y Viernes Santo; 1º de Mayo, Día del Trabajo; 29 de Junio, San Pedro y San Pablo; 6 de Julio, Día del Maestro; 28 y 29 de Julio, Fiestas Patrias; 30 de Agosto, Santa Rosa de Lima; 1º de Noviembre, Todos los Santos; 8 de Diciembre, la Inmaculada Concepción; 24 y 25 de Diciembre, Pascua de Navidad; y, Día del Plantele.

DE LA MATRICULA

Artículo 8º — El presente año escolar la matrícula se efectuará en todos los Planteles de Educación Pre-escolar, Primaria y Secundaria Común y Técnica, entre el 1º y el 31 de Marzo.

Los Planteles de Formación Magisterial se registrarán por su respectivo reglamento.

Artículo 9º — El número de alumnos a matricularse por Sección, en cada nivel y en cada zona geográfica, será determinado anualmente por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 10º — A partir del año de 1970, se implantará en todos los Planteles de la República el sistema de MATRICULA UNICA, utilizando la ficha correspondiente que el Ministerio de Educación Pública determinará. Este sistema permitirá la matrícula de los alumnos una sola vez en cada nivel, con excepción de las Grandes Unidades Escolares en las que, funcionará a partir de primaria hasta la terminación de los estudios secundarios comunes o técnicos.

DEL TRABAJO ESCOLAR

Artículo 11º — El tiempo de permanencia de los alumnos en los planteles de los diversos niveles, para los efectos del trabajo escolar, será el siguiente:

	Horas semanales
— Jardines de la Infancia	22.30
— Escuelas Discontinuas	30
— Escuelas Alternas	25
— Escuelas Vespertinas y Nocturnas	17.30
— Colegios Diurnos de Educación Secundaria Común o Técnica	35
— Colegios Vespertinos y Nocturnos de Educación Secundaria Común o Técnica	22

Artículo 12º — Las Direcciones Regionales de Educación, establecerán en su respectiva región, el horario de clase, teniendo en cuenta las condiciones climáticas de la zona, factores especiales y sugerencias de los Supervisores Provinciales y Directores de Planteles, dentro de los límites fijados en el artículo anterior.

DE LA EVALUACION PERMANENTE

Artículos 13º — En todos los Planteles de la República, Oficiales y Particulares, de los niveles Primario, Secundario Común o Técnico, los exámenes tradicionales serán sustituidos por el sistema de evaluación permanente e integral, a base de los factores que precisará la reglamentación del presente Decreto-Ley.

Artículo 14º — La promoción de los alumnos se establecerá a base del promedio de los elementos de evaluación obtenidos durante todo el año escolar (por trimestres) en cada uno de los factores que se establezcan.

En Control de la Evaluación permanente en los Planteles Particulares, estará a cargo del Ministerio de Educación Pública por intermedio de sus organismos competentes.

Artículo 15º — El Ministerio de Educación Pública queda encargado de dictar las medidas correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo 16º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Justicia y Culto.

General de División EP. **ANGEL VALDIVIA MORRIBERON**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de División EP. **ALBERTO MALDONADO YANEZ**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación Pública.

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Febrero de 1969.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**.